

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 221.

AGRICULTURA.

El poco interés con que en lo jeneral los dueños de paradas han mirado hasta al dia la Cria Caballar, ha sido la causa de que este importante ramo de riqueza pública se halle casi abandonado. Cada cual se cuidó poco mas que de lucrarse, pues llevados de un interés mal entendido convirtieron estos establecimientos en puras granjerías, y no pensaron en adquirir buenos sementales, ni en proporcionar á los ganaderos toda la utilidad que debían esperar. Este sensible resultado se demuestra con el número de yeguas que anualmente quedan vacías, como tenia que acontecer así, por que siendo excesiva la concurrencia á dichas paradas, y escaso el número de sementales, no podían ser servidas con la puntualidad y oportunidad debidas. Estos abusos y otros que la esperiencia ha puesto de manifiesto fueron dando lugar á que la cria dejenerase; pero solicito el Gobierno de S. M. por el bien estar de los pueblos ha adoptado varias medidas para remediarlos. Entre estas es muy acertada la publicacion en el Boletin oficial de las reseñas de los sementales que han de componer las paradas, pues por este medio los criadores conocerán previamente las cualidades de aquellos y podrán llevar á ellas sus yeguas con la confianza debida.

En este caso se encuentra la que con mi autorizacion de esta fecha, de conformidad con el parecer de la Comision consultiva de la Cria Caballar de la provincia, establecerá en Espinama, partido judicial de Potes, D. Anjel Gomez de Enterría, de la misma vecindad; y constándome las buenas cualidades del ganado cuya reseña se pone á continuacion, en cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 15 de Diciembre último, tengo la satisfaccion de recomendar á los criadores cui-

den de llevar á ella sus yeguas, con la seguridad de obtener buenos resultados.

RESEÑA DE LOS SEMENTALES.

1.º El caballo Leal, entero, castaño claro, con cabos negros, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, hierro P. S.; un lunar sobre el hueso fibia del anca derecha, sano.

2.º El caballo Serrano, entero, castaño oscuro, con estrella, calzado bajo de la estremidad posterior izquierda, dos lunares en el dorso, espada romana, edad entrado en 5 años, alzada 7 cuartas y 4 y ½ dedos, sano á escepcion de un paño que le cubre la membrana, cornea del ojo izquierdo y sin hierro.

3.º El garañon Gallardo, entero, color cardino, edad 6 años, alzada 6 cuartas y 8 dedos, sano y sin hierro.

4.º El garañon Capitan, entero, color negro bragado, y bebe en blanco de los dos labios, edad 6 años, alzada 6 cuartas y 7 dedos, sano y sin hierro.

El servicio en esta parada se dará con arreglo á lo que prescriben los Reglamentos que rijen en las del Estado.—Santander 25 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 222.

ESTADÍSTICA.

Por la Direccion jeneral de Agricultura, Industria y Comercio se me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Considerando la necesidad de reunir en este Ministerio los datos necesarios para formar un estado jeneral de eesistencias, importaciones, esportaciones y consumos de los liquidos aceite, vino y aguardiente, esta Direccion espera que V. S. se servirá mandar formar los estados trimestrales, ateniéndose en un todo al adjunto modelo, y remitiéndolos con toda la eesactitud posible.

Tambien espera esta Direccion que los estados tri-

mestrales de cereales se remitan en lo sucesivo con toda la prontitud de que V. S. ha dado pruebas.»

En su cumplimiento prevengo á los Alcaldes me remitan con la mayor puntualidad los datos citados con arreglo al modelo que á continuacion se inserta; esperando que no darán lugar á recuerdos y medidas estrechas que sentiria adoptar.

El primer trimestre principiará á contarse desde 1.º de Julio prócsimo pasado, y el estado deberá estar en este Gobierno político en los 8 primeros dias de Octubre

á mas tardar, y así sucesivamente, concluido cada uno.
Los Alcaldes que hasta el presente no han remitido el que marca la circular n.º 100 publicada en el Bole- tin oficial de 17 de Abril último, perteneciente al 2.º trimestre, lo verificarán sin falta en el preciso término de ocho dias, bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los Secretarios de los Ayuntamientos, que ecsijiré sin excusa, transcurrido que sea dicho término sin lle- nar este servicio.—Santander 25 de Agosto de 1848.
=Ignacio T. Yañez.

PROVINCIA DE

ESTADO que manifiesta las importaciones, ecsistencias, consumos y esportacio- nes de caldos en esta provincia durante el trimestre que empezó en y concluyó en

	ACEITE.		VINO.		AGUARDIENTE.	
		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.
Ecsistencia del trimestre anterior. . .						
Importaciones.						
Cosecha recojida en el trimestre. . . .						
Esportaciones.						
Consumos.						
Ecsistencia para el trimestre siguiente.						

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.—INSTITUTO PRO- VINCIAL DE SANTANDER.
CURSO DE 1848 á 1849.

Con arreglo al art. 199 del Reglamento vijente de estudios, estará abierta en este Instituto la matrícula para el año escolar de 1848 á 1849, desde el 15 al 30 de Setiembre prócsimo, de 9 á 12 por la mañana y de 4 á 5 por la tarde; los alumnos que en el espresado tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Para la admision á matrícula deberán tenerse pre- sentes los artículos siguientes del Plan y Reglamento vijentes de estudios.

ARTICULOS DEL PLAN.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se deter- minarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza, he- chos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo ecsámen por asigna- turas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios Conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el 4.º año inclusive.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO.

Art. 186. Los que hubiesen estudiado en escuelas

especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas corres- pondientes á la misma segunda enseñanza, serán admi- tidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, espedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios Con- ciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del Plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se esta- blecen, se habrán de observar para que esto pueda ve- rificarse, las formalidades siguientes:

1.ª El Rector de cada Seminario, remitirá á la Universidad del distrito en que se halle, dentro de los 8 dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario autorizada con su firma y la refren- dacion del Secretario; y á los 15 dias despues de con- cluido el curso una nota de los que hubiesen sido exa- minados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfrutá, y por quien y como está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, pre- sentarán su instancia al Rector del Distrito Universita- rio, acompañando la certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el Seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los

estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su ecsámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un ecsámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El ecsámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte, en la forma que se dirá mas adelante, para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden, y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este Reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

(Se continuará.)

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion jeneral de aduanas y aranceles, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Direccion en 14 de Junio último proponiendo se modifique el art. 38 y demas de la Instruccion de Aduanas sobre ecsaccion de multas por diferencias; y conformándose con el parecer de esa Direccion, ha tenido á bien mandar que cuando los Capitanes de buque no puedan satisfacer las multas que impone la Instruccion en su art. 38 por encontrarse diferencia al cotejar los manifiestos de cargo con los registros de los Cónsules, se ecsijan de los dueños de dichas embarcaciones, ó de sus consignatarios legalmente reconocidos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la traslada á V. S. la Direccion con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio y de las aduanas, acusándola el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público.—Santander 14 de Agosto de 1848.—José Maria Romeu.

Por la Direccion jeneral de fincas del estado se me comunica en 12 del actual lo que sigue.

«Por el Esmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral con fecha 31 de Julio último la Real orden siguiente:

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 26 de Junio último, en que manifiesta hallarse detenidos en esa Direccion un número considerable de expedientes promovidos en solicitud de que se declaren esceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes á fundaciones de patronato familiar, ó destinados á objetos de beneficencia é instruccion pública, por no haberse presentado los documentos que se ha creido necesarios reclamar para acreditar que se hallan comprendidos en las escepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y del decreto de 11 de Marzo de 1843, sin que los interesados en dichos expedientes cuiden de completar su instruccion por haberles concedido las Juntas inspectoras la posesion interina de los bienes en uso de la facultad que las confiere el citado decreto; y conformándose S. M. con el parecer del Asesor de la Superintendencia, se ha servido señalar el término de dos meses para que los que hubiesen solicitado la escepcion presenten los documentos que se les hubiesen reclamado en comprobacion del derecho que á ellas pretenden tener, y mandar que pasado dicho término, contado desde que se les haga saber esta resolucion, se hagan cargo las oficinas del Estado de los bienes que sean objeto de la reclamacion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, insertándola desde luego en el Boletin oficial de la provincia con el fin de que los interesados no aleguen ignorancia; esto sin perjuicio de hacérselo saber directamente por la Administracion del ramo, dando V. S. aviso de haberse realizado; en concepto de que los dos meses que se conceden de término para la presentacion de los documentos reclamados empezarán á contarse desde la publicacion en el Boletin de la preinserta Real orden, pasados los cuales se incautará el Administrador de Fincas del Estado de los bienes á que se hace mérito, en cuyo caso se remitirá nota circunstancia de los que sean.

Del acreditado celo de V. S. se promete la Direccion jeneral que este servicio se desempeñará con la mayor ecsactitud para evitar los perjuicios que en otro caso se causarían á la Hacienda.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1848.—P. A., Rafael Ruiz Ordoñez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los fines que la orden espresa.—Santander 18 de Agosto de 1848.—José Maria Romeu.

La Direccion jeneral de contribuciones indirectas, con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Direccion jeneral la Real orden siguiente:

En el proyecto de ley de presupuestos jenerales del Estado que se presentó á las Córtes con fecha 26 de Diciembre del año último, propuso el Gobierno algunas alteraciones en la contribucion de Consumos, comprendiéndolas en las bases y tarifas que acompañó al mismo proyecto. Y habiendo sido estas detenidamente ecsaminadas y ámpliamente discutidas por la Comision jeneral de presupuestos del Congreso de los Diputados; la Reina, usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el párrafo 2.º, art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de este año, ha tenido á bien resolver que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue á 2000 veci-

nos, puedan establecerse por los Ayuntamientos, ó la Administracion, puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo; permitiéndose sin embargo á los cosecheros la enagenacion al por menor de los productos de sus cosechas, con tal que paguen los derechos correspondientes á los arrendatarios ó abastecedores, y que las ventas se verifiquen por cada individuo en un solo local dentro de los mismos edificios en que tenga sus bodegas, ó sea el depósito de las especies de su cosecha. Al propio tiempo, y con el fin de evitar, en cuanto lo permitan la regularidad de la recaudacion y la seguridad de los intereses de la Hacienda pública, los gastos y molestias consiguientes á la obligacion que tienen los pueblos encabezados de ejecutar en la Administracion el pago de la cantidad anual de su capo por mensualidades anticipadas, con arreglo á lo prevenido en el art. 91 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se ha servido disponer tambien S. M. que esta obligacion subsista únicamente respecto á los pueblos cuyos cupos por la contribucion de Consumos lleguen ó excedan de la cantidad de 60,000 reales de vellon anuales; y que respecto de todos los demas cuyos cupos no lleguen á este limite, se verifique el pago por trimestres. De Real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos indicados en la anterior Real disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos y pueblos de ella, advirtiéndole que no obstante las declaraciones que los mismos puedan haber presentado ó presenten en conformidad al art. 84 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Administracion se halla dispuesta á ajustar los encabezamientos por tres años mas, á contar desde 1.º de Enero de 1849.—Santander 20 de Agosto de 1848.—José Maria Romeu.

ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes.

José Manuel del Solar y Jorje Antonio de la Herreria, naturales del Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Raimundo Rodriguez, Ramon Alcalde y Demetrio Santiago Calderon, naturales del Ayuntamiento de Reocin.

Benito Anjel Castanedo, natural de Tanos, Ayuntamiento de Torrelavega.

Juan Antonio Garmendia, natural de Sámano.

Froilan Pacheco, Fernando Garcia Diego, Geronimo Aronte, Wenceslao Ruiz y Ramon José de la Huerta, naturales de Voto.

Miguel Antonio Alustiza y Diego de la Fuente, naturales de Santaña.

Marcelo Antonio Ruiseco, Salustiano Luis Ruiz y Manuel Alvarez, naturales de Colidres.

Francisco Bernardo Gonzalez de Collantes natural de Espozues en Corvera.

José del Juncal Elguero, natural de Rasines.

José Sainz de Rosas, natural del Valle de Soba.

Gregorio de Sopena, natural de Liendo.

Maximo Gonzalez, Francisco Madrazo y Julian Diez naturales y vecino de Limpias.

Bonifacio de la Gándara, natural de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Manuel Ramon Alvarez, natural del Ayuntamiento de Ca-
buérniga.

Mariano de Hoyos y Carranceja, natural de San Vicente de la Barquera.

José Garcia de la Lama, natural de Cillorigo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á tales viajes, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes.—Santander 26 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

El Comisario de Guerra de los ejércitos nacionales,
Ministro de Hacienda Militar de Santander.

Hace saber: que habiendo resuelto S. M. que se proceda á una segunda y simultanea licitacion en los estrados de la Intendencia Jeneral Militar en Madrid, y en los de la del distrito de Mallorca, en Palma, con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo, desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1849, se convoca á dicha doble subasta, bajo las mismas bases y pliego de condiciones que se tuvieron presentes en el primer remate celebrado en la Capital del insinuado distrito, los cuales estarán de manifiesto en ambas dependencias, desde este dia hasta el 6 de Setiembre próximo en que se celebrará aquel acto, á la una en punto de su tarde con las formalidades y bajo el sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, sirviendo de gobierno á los que quieran interesarse en dicho servicio, que las proposiciones que se presenten, han de ser inferiores para ser admisibles, á la suscrita, y que se obliga á sostener en el espresado acto D. Juan Antonio Morey, que ofrece suministrar la racion de pan, en la demarcacion de dicho distrito, á 22 y $\frac{1}{2}$ maravedises, á 30 rs. la fanega de cebada, y á 60 mrs. la arroba de paja. Las bajas que puedan hacerse en el acto de la licitacion, si la hubiese, entre las dos proposiciones que resulten mas ventajosas, y la de Morey, serán al tanto por ciento del total importe del suministro, para conocer á primera vista, la que sea mas ventajosa para los intereses del Estado.—Santander 23 de Agosto de 1848.—Felix Ortiz de Rivera.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de S. Pedro del Romeral dotada en 1600 reales pagados de los fondos municipales, se anuncia al público, con el objeto de que los aspirantes á ella, dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 30 dias que principiarán á correr desde la insercion de este aviso en el Boletin oficial.—Sala Consistorial del Ayuntamiento de S. Pedro, y Agosto 22 de 1848.—Juan Ruiz de Ogarrio.

VENTA EQUITATIVA DESDE PRIMERO DE SETIEMBRE.

En la agencia Jeneral de Negocios, calle de la Blanca núm. 13 frente á la Lonja de Joyeria y Quincalla de D. Francisco Casina, y en su negociado Industrial y Comercial, los lunes por la tarde de tres á seis, se verifica la de las alhajas y prendas siguientes procedentes de empeños hechos en él. Capas, Capotas, Levitas, Fras, Chaquetas, Chalecos y Pantalones, unos con uso y otros sin él, pero en buen estado; Escribanias, Relojes, Neceseres y Escopetas de uno y dos cañones de lo mejor de capuzon y chispa. Los miércoles por la tarde á las mismas horas, Velos bordados de Señora, nuevos y usados, mantillas de raso, belillo y franela con terciopelo y sin él; pañuelos de la cabeza y cuello; chales de abrigo, de crespon, raso y lana bordados, vestidos en corte de musulina, percal y mahon; hechos nuevos unos y de poco uso otros; de seda, alepin, cubica, lava, percal y mahon, refajos y sayas bajas, medias de seda blancas y color de carne nuevas; y zapatos de cabra.

Los sábados por la tarde á las mismas horas, y los festivos de nueve á doce por la mañana, colchones, sábanas finas y ordinarias, almohadas y fundas con guarnicion y sin ella, colchas de hilo casero, de musulina, percal chinesco antiguo y moderno, lisas y con guarnicion. Mantelerias completas y sueltas, paños de manos, servilletas, calderas nuevas y usadas, almireces, chocolateras, quinques, belones, y candeleros.

IMPRESA DE OTERO.